



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

CEREMONIA DE INAUGURACIÓN DEL AÑO ACADÉMICO 2014 DE LA FACULTAD DE DERECHO

*INVITADO DE HONOR:
JOSEPH H. H. WEILER*

LUNES 12 DE MAYO DE 2014

Programa de la ceremonia:

- Himno Nacional
- Palabras del Decano
- Presentación Profesor Joseph H.H. Weiler:
“Libertad de religión y de estar libre de religión”
- Coro de la Facultad de Derecho UC
- Premiación
 - Premios profesores
 - Premios alumnos
- Himno de la Pontificia Universidad Católica de Chile



Joseph H.H. Weiler

Joseph H. H. Weiler es presidente de European University Institute (EUI), de Florencia, Italia. Previamente, se desempeñó como profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard y como director del Jean Monnet Center de la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York (NYU), así como miembro del Comité de Juristas de Asuntos Internacionales del Parlamento Europeo.

El profesor Weiler es también el editor jefe del European Journal of International Law (EJIL) y del International Journal of Constitutional Law (ICON). Es miembro de la Facultad de Derecho de la National University of Singapore (NUS), profesor honorario de la University College London, de la University of Copenhagen y codirector de la Academy of International Trade Law en Macao, China.

El profesor Weiler es Ph.D. en legislación europea del European University Institute y posee grados honorarios en varias universidades europeas. Es autor de importantes libros y artículos en el área de integración europea, algunos de los cuales han sido traducidos al español: Una Europa cristiana: Ensayo exploratorio (Encuentro Ediciones, Madrid, 2003), Dos visiones norteamericanas de la jurisdicción de la Unión Europea (con R.T. Stith) (Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2001), y Europa de fin de siglo (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1995).

Breve Reseña del *Caso Lautsy* y Otros contra a Italia

Para la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile es un honor contar en la Inauguración del Año Académico 2014, con el destacado profesor de Derecho internacional y Derechos humanos, don Joseph H.H. Weiler, quien presentará en su exposición de hoy una reflexión sobre el caso Loutsy y la Libertad de religión.

Lautsi y Otros contra Italia fue un caso tramitado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este asunto fue iniciado en el año 2006 por la señora Soile Lautsi y sus hijos, quienes alegaron que la presencia de un crucifijo en las aulas de una escuela pública italiana vulneraba sus derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la prohibición de discriminación en el goce de los derechos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los demandantes también sostuvieron que la exposición de crucifijos vulneraba el deber estatal -en el campo de la educación- de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, consagrado en el Primer Protocolo del ya referido Convenio.

En noviembre de 2009 una sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló a favor de los demandantes. Sin embargo, en enero de 2010 el Gobierno italiano solicitó el reenvío de este asunto a la Gran Sala del Tribunal, la que en marzo de 2011 falló a favor del Estado. Al hacerlo, tuvo en cuenta diversos factores: (i) que los Estados cuentan con un amplio margen de apreciación para determinar el modo como llevan adelante el Convenio; (ii) que la presencia de un crucifijo no implica de por sí un adoctrinamiento que vulnere el deber estatal de neutralidad, y (iii) que el crucifijo es un símbolo esencialmente pasivo, al que no se le puede atribuir la misma influencia que a un discurso didáctico o a la obligación de participar en actividades religiosas.

Libertad de religión y libertad de estar libre de religión

*(Freedom of religion and Freedom from religion)**

UN DEBATE QUE NO DESAPARECERÁ

**Traducción provista por el Profesor Joseph H.H.Weiler:*

Iglesia y Estado: un tema que parecía pasado de moda durante décadas, anclado en los géneros de la «tipología» y la «taxonomía» -tras innumerables artículos y libros que han explicado con todo rigor los distintos «modelos» de Iglesia y Estado- ha renacido de una forma inesperada. Una de las razones, a menudo escondida bajo la alfombra de lo políticamente correcto, ha sido la llegada de las comunidades musulmanas a numerosos Estados Europeos, las mismas que a menudo propugnan un islam impenitente y vehemente. La percepción, justificada o no, de un nexo existente entre el islam y las comunidades musulmanas con las organizaciones terroristas, y las reacciones –populares, populistas (desagradables, a menudo) y oficiales– han ocupado las portadas.

Las portadas de hoy, sin embargo, mañana son ya papel picado. Ha sido más interesante el debate menos sonado, pero más profundo, sobre la importancia de la religión en la sociedad europea; no ya en cuanto al islam sino en cuanto al compromiso tácito con el papel que la cultura cristiana tiene en la visión nacional de las naciones y naciones-estado de Europa, a pesar del retroceso del cristianismo en una Europa secularizada. En su momento, hubo un amplio debate acerca

de la posible referencia a las «raíces cristianas» como parte de la definición identitaria de la Unión Europea, en el Preámbulo de su nonata «Constitución». Y surgen ahora otras preguntas de alcance nacional acerca de, por ejemplo, lo apropiado de la presencia de crucifijos en las escuelas públicas. Este asunto –sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Alemán–, está en vías de revisión legal en varios países, y también fue objeto de reconsideración en la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tras la sentencia del caso *Lautsi* de noviembre de 2009. Es difícil recordar litigios de la TEDH que hayan atraído tanta atención del público y los medios. Basta relacionar este mismo debate sobre la cruz con el del burka para tomar el pulso a la controversia constitucional de Europa y en Europa.

Quisiera ofrecer un enfoque ligeramente novedoso -y sin duda discutible- sobre estos temas tal y como se presentan hoy día. En un reciente editorial del *European Journal of International Law* escribí una dura crítica sobre la primera decisión del caso *Lautsi*.

Posteriormente, fui invitado por ocho Estados intervinientes para representarlos en la Vista Oral del recurso ante la Gran Sala, lo cual acepté de inmediato (*pro bono*).

Replantear el Problema

A menudo hablamos del compromiso con la libertad religiosa, tanto positiva como negativa: la libertad de religión y de estar libre de religión (*freedom of religion and freedom from religion*) que los Estados europeos garantizan, en el marco de sus constituciones y del sistema de la Convención, a sus ciudadanos y residentes.

Propondría, de hecho, que en el escenario constitucional europeo se configuren dos, y no una «libertad religiosa». Además de la clásica libertad individual de religión, Europa acoge en su propia estructura una segunda libertad colectiva, *identitaria*, que conceptualmente deriva de la autodeterminación; es decir, la libertad de los estados-naciones de incluir en su propia definición, en su visión nacional, y en su simbología estatal y nacional, una identificación sólida entre su religión y sus símbolos religiosos (antes de nada, permítaseme decir que hay no poca hipocresía en la habitual insistencia en que Turquía sea laica. ¿Turquía sí, y no Dinamarca?).

Véase el caso de Francia y del Reino Unido, buenos ejemplos puesto que ambos son *miembros fundadores* de la Convención Europea de Derechos Humanos y, aunque con las consabidas imperfecciones, son ambas sólidas democracias liberales ampliamente reconocidas.

Francia, en su propia Constitución, se define como laica –normalmente interpretada como la doctrina política que no permite que el Estado se identifique o apoye ninguna religión– y considera la exhibición de símbolos religiosos por parte del Estado o la financiación de colegios religiosos como –digamos– anatema. En lo *individual*, la laicidad no supone necesariamente el ateísmo o agnosticismo en un individuo. Conozco a muchas personas que son profunda y abiertamente religiosas, pero defienden la laicidad. Lo hacen porque creen que, con independencia de sus convicciones personales, no está bien que el Estado se identifique con una religión. Esta apreciación es importante, ya que ayuda a subrayar el hecho de que la laicidad es una doctrina política sobre la mejor manera de regular la relación entre el Estado y la religión. Los orígenes y la justificación de la laicidad pueden ser de tipo histórico (las particularidades por ejemplo, tipo histórico

(las particularidades por ejemplo, del Antiguo Régimen y la posterior Revolución Francesa), pero también teórico (basada en cuestiones de principios y pragmática sobre cómo puede asegurar el Estado la coexistencia pacífica entre distintos grupos religiosos).

La laicidad debe compararse con otra doctrina contraria, también muy común en Europa y para cuyo nombre no hay acuerdo. «Teocracia» no sería, ni siquiera para los defensores más acérrimos del laicismo francés, una etiqueta adecuada para describir un estado como el actual Reino Unido o Dinamarca. Por comodidad, podemos hablar de estados «no laicos». Al igual que Francia, y al igual que cualquier otro, los «no laicos» están comprometidos y obligados al imperativo de asegurar la libertad de religión y de estar libre de religión; pero además no ven problema alguno en que una nación y un estado se definan como religiosos y con raíces religiosas, ni en que un espacio público esté más o menos lleno de simbología religiosa apoyada por el Estado. En Inglaterra, el monarca es la cabeza del Estado pero también la cabeza visible de la fe anglicana: la «Iglesia establecida» de la nación y el Estado. En el Estado hay muchas muestras de un carácter religioso: el clero asiste (o asistía) *ex-officio* como parte de la asamblea legislativa, la bandera porta la Cruz (de S. Jorge) y el himno nacional es una oración a Dios.

Por establecer un paralelismo con lo que he enunciado antes, conozco a muchas personas en Inglaterra que son ateos convencidos y, sin embargo, no ven daño alguno en el estado «no laico», y que apelan a cuestiones de principios y al pragmatismo: ¿Ha estado el Reino Unido atravesado por más conflictos religiosos que, por ejemplo, Francia? Se diría que al menos hasta hace poco, los católicos, judíos y musulmanes vivían tranquilos con, por ejemplo, una foto del Monarca en

la pared de la clase; o, más significativo aún, que la población inglesa (o británica) en su mayoría ha convivido sin problemas con aulas de signo católico o judío o musulmán, o anglicanas financiadas con los impuestos de una población en su mayoría secular, del mismo modo en que sus homólogos franceses estarían incómodos con lo anterior.

No es mi intención reclamar una paridad normativa para estas dos opciones -una postura que sacaría a muchos de sus casillas-, pero haré dos afirmaciones en relación con ellas. En primer lugar, tanto el modelo de Francia como el del Reino Unido (inglés) son considerados constitucionalmente legítimos en Europa. El Reino Unido (o Dinamarca, o Malta, o Grecia y muchas otras de las distintas fórmulas del recetario «no laico») no incurre, por ser sencillamente lo que es, en violación de la Convención ni en violación de las tradiciones constitucionales comunes de Europa. Un segundo punto, y más controvertido: afirmo que la pretensión de que la laicidad encarna la neutralidad requiere una interpretación muy sesgada (e interesada) de lo que queremos decir con «neutralidad». Desde luego, un estado laico a la francesa es neutral en cuanto a diferentes grupos *religiosos* en el espacio público francés. Pero no es neutral en un sentido político más amplio.

Lo que se pueda colgar en las aulas francesas dependerá del color de la democracia francesa en un momento dado: ¿un busto de Voltaire? *S'il vous plait*. ¿Marx? *Pourquoi pas?* La consigna de la Revolución francesa -*Liberté, Égalité, Fraternité*- puede verse, de hecho, en incontables escuelas a lo largo y ancho del país. Las únicas cosas que no pueden exhibirse, con independencia del color pasajero preferido por los votantes, es una cruz, o una *mezuzah* o una media luna. Los niños pueden ir al colegio con cualquier tipo de emblemas, tal como el famoso triángulo de la paz, pero no con los

que tienen significado religioso.

No hay controversia en Europa acerca del principio de libertad de tener o no tener una religión (aunque sí muchos debates sobre su aplicación). Pero hay una gran controversia sobre la manera más adecuada de regular la relación simbólica e iconográfica entre Iglesia y Estado. Está claro que la postura laica no es «neutral» en cuanto a la controversia: es una postura tan polarizada como lo es la «no laica». No es que simplemente elija un frente. Es un frente. Supone una condición de autismo o de deshonestidad el declarar «neutral» un término que define un polo en una disputa bipolar.

Esta discusión saca a colación una tercera y muy importante distinción implícita y que raramente se menciona, pero que fue muy clara en el caso *Lautsi* ya que, desde mi punto de vista, fue la base del apasionado alegato por parte de los abogados de la Sra. Lautsi y, en mi más humilde y respetuosa opinión, también sustentó la sentencia de la Sala actualmente en recurso ante la Gran Sala. Hay quienes creen firmemente que la laicidad es una condición irrenunciable - *sine qua non* - para una buena democracia liberal y que, al menos de forma implícita, la postura no laica es imperfecta cuando menos y una aberración en el peor de los casos. En consecuencia, es un imperativo moral para los buenos demócratas y los pluralistas liberales intentar cortar las alas a las manifestaciones religiosas del Estado no laico donde sea posible -una postura convencida y sistemática-.

Hay otros (entre quienes me incluyo) que sostienen el punto de vista de que, más aún en el mundo de hoy, la versión europea de un estado no laico es de una tremenda importancia por la lección de tolerancia que impone, en sus estados y en sus ciudadanos, hacia quienes no comparten las religiones

«oficiales»; también por el ejemplo que da al resto del mundo como solución entre una nación con una arraigada sensibilidad religiosa, o con historia religiosa o con valores inspirados por la religión, y las exigencias que ordena la democracia liberal. Porque hay algo alentador y optimista en el hecho de que aun siendo la Reina la cabeza de la Iglesia de Inglaterra, muchos católicos, musulmanes y judíos, por no mencionar la mayoría de ateos y agnósticos, la consideren inconfundiblemente también como «su reina», e iguale a los ciudadanos de Inglaterra y del Reino Unido. Creo que hay un valor intrínseco incalculable en el pluralismo europeo, que hace válidos tanto el modelo de Francia como el del Reino Unido, en los que el derecho religioso positivo y negativo del individuo tiene lugar.

De esta forma es como yo plantearía que deben resolverse los problemas sobre los que se desarrollan el aluvión de casos y debates presentes en el espacio público europeo en la actualidad. Con demasiada frecuencia, estos debates se reducen al difícil ejercicio de trazar una línea entre la libertad religiosa positiva y negativa, y su contrapeso con otros valores sociales.

Todos aceptamos que en lo que respecta a la libertad religiosa, las libertades, como ocurre con cualquier otro derecho fundamental, no son absolutas. No aceptaríamos, en nombre de la libertad religiosa, un sacrificio humano, y ni siquiera el tipo de conducta que incita al odio o amenaza el orden y la paz públicos. La libertad individual es «equilibrada» respecto a un bien colectivo definido entre muchos.

Pero, ciertamente, la *libertad de estar libre de religión* como opción personal no es absoluta, y su defensa debe ser equilibradísima, y el principio del bien colectivo respecto

al que debe equilibrarse debería ser, en mi opinión, la mencionada libertad individual, la autodefinición y la determinación de un yo colectivo que es poseedor en alguna medida de unos referentes religiosos. La libertad religiosa desde luego exige que a ningún escolar se le obligue a elevar un canto a Dios ni siquiera en, digamos, *God Save the Queen*. Pero ¿da la *libertad de estar libre de religión* el derecho a exigir que otros no canten, y a tener otro himno nacional? ¿Cómo puede uno negociar los derechos individuales y colectivos aquí en juego?

Creo que este nuevo planteamiento será beneficioso, tanto para comprender los nuevos debates, como para llegar a un resultado significativo, ético, deontológico, identitario y pragmático.

Intervención Oral del Profesor J. H. H. Weiler en nombre de Armenia, Bulgaria, Chipre, Grecia, Lituania, Malta, la Federación Rusa y San Marino, Estados que intervienen como terceros en el Caso *Lautsi* ante la gran sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

30 de junio, 2010

Con la venia del Tribunal,

1. Mi nombre es Joseph H. H. Weiler, Catedrático de Derecho Constitucional en New York University y Catedrático Honorario en London University. Tengo el honor de representar a los Gobiernos de Armenia, Bulgaria, Chipre, Grecia, Lituania, Malta, La Federación Rusa y San Marino. Todas las Terceras Partes son de la opinión de que la Sala Segunda erró en su razonamiento e interpretación de la Convención y en sus conclusiones. Conozco a muchas personas que son profunda y abiertamente
2. He sido instruido por el Presidente de la Gran Sala en cuanto a que las Terceras Partes no deben referirse a las particularidades del caso y deben limitarse a los principios generales esenciales al caso y en su posible resolución. El tiempo asignado es de 15 minutos. Sólo mencionaré, por tanto, los argumentos principales.
3. En su Sentencia la Sala articuló tres principios fundamentales, con dos de los cuales los Estados Intervinientes

están firmemente de acuerdo. Disienten firmemente con respecto al tercero.

4. Expresan su firme acuerdo con que la Convención garantice a los individuos la libertad de religión y la libertad frente a la religión (libertad religiosa positiva y negativa) y con la necesidad de que en las aulas se eduque en la tolerancia y el pluralismo, y estén libres de coacción religiosa.
5. La Sala también articula un principio de «neutralidad»: «El deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier tipo de poder por su parte para afirmar la legitimidad de determinadas convicciones religiosas o la forma en que se expresan esas convicciones» (párrafo 47).
6. La conclusión desde esta premisa es inevitable: colgar un crucifijo en las aulas se entendió obviamente como una reafirmación de la legitimidad de determinadas convicciones religiosas –el cristianismo– y era, por tanto, un acto vulnerador.
7. Esta formulación de «neutralidad» se basa en dos errores conceptuales que inducen a conclusiones fatales.
8. En primer lugar, todos los miembros bajo el sistema de la Convención deben, ciertamente, garantizar la libertad de religión pero también de no tener una religión, de los individuos. Esta obligación representa un valor constitucional común de Europa. Es, sin embargo, contrarrestado por una importante libertad en lo que se refiere al lugar de la religión o del patrimonio religioso en la identidad colectiva de la nación y la simbología del Estado.
9. Así pues, hay miembros en los que la laicidad es parte de la propia definición del Estado, tales como Francia y en los que, de hecho, no pueden existir símbolos religiosos patrocinados o apoyados por el Estado en los lugares públicos.

La religión es materia privada

10. Pero no hay Estado que no esté obligado, bajo el sistema de la Convención, a adherirse a la laicidad. Así, al otro lado del Canal está Inglaterra (y uso este término intencionalmente) donde hay una Iglesia del Estado establecida, donde la cabeza del Estado es también cabeza de la Iglesia, donde los líderes religiosos son miembros, *ex officio*, del poder legislativo, donde la bandera enarbola la Cruz y donde el Himno Nacional es una oración dirigida a Dios por la salvación del Monarca, y por su Victoria y su Gloria.

11. En su propia definición como Estado con tal Iglesia establecida, en su propia ontología, parecería que Inglaterra infringe las críticas de la Sala, porque ¿cómo no admitir que, con todos esos símbolos, hay algún tipo de reafirmación de la legitimidad de ciertas creencias religiosas?

12. Hay una enorme diversidad de relaciones entre Iglesia-Estado en Europa. Más de la mitad de la población de Europa vive en Estados que no podrían describirse como laicos. Como no podría ser de otra forma, el Estado y sus símbolos ocupan un lugar en la educación pública. Muchos de estos símbolos, sin embargo, tienen un origen religioso o una identidad religiosa en la actualidad. En Europa, la cruz es el ejemplo más visible, apareciendo como lo hace en banderas, escudos, edificios, etc. Sería incorrecto afirmar, como otros han hecho antes, que no es más que un mero símbolo nacional. Pero es igualmente incorrecto afirmar, como otros han hecho, que su significado es únicamente religioso. Es ambas cosas, dado que en su historia es parte de la identidad nacional de muchos Estados europeos. (¡Hay académicos que defienden que incluso las 12 Estrellas del Consejo de Europa contienen también esta misma dualidad!)

13. Piénsese en una fotografía de la reina de Inglaterra colgada en un aula. Al igual que la cruz, la imagen tiene un doble significado. Es una foto de la cabeza del Estado. Es, también, una foto de la cabeza de la Iglesia de Inglaterra. Ocurre un poco como con el Papa, que es a la vez cabeza de un Estado y cabeza de la Iglesia. ¿Sería aceptable que alguien pidiera que se retire el retrato de la Reina porque es incompatible con sus convicciones religiosas o su derecho a la educación –porque sea católico, o judío, o musulmán? ¿O con sus convicciones filosóficas, si son ateos? ¿Podría evitar exponerse la constitución irlandesa o la constitución alemana en un aula, o no leerse, sólo porque sus preámbulos encierran una referencia a la Santísima Trinidad o al divino Señor, Jesucristo, en el primer caso, y a Dios, en el otro? Por supuesto que el derecho a la libertad laica debe asegurar que un estudiante que objeta no sea obligado a participar en un acto religioso, realizar un ritual religioso, o profesar una fe determinada como condición para disfrutar de sus derechos civiles. Debe, ciertamente, tener el derecho a no cantar *God Save the Queen* si eso entra en conflicto con su visión del mundo. Pero ¿puede ese estudiante exigir que nadie lo cante?

14. Esta solución europea constituye una gran lección de pluralismo y tolerancia. Todo niño en Europa, ateo o religioso, cristiano, musulmán o judío, aprende que como parte de su patrimonio europeo, Europa insiste, por un lado, en su derecho individual a la libertad de culto –en los límites del respeto a los derechos de otros y el orden público– y su derecho a no profesar culto alguno. Al mismo tiempo, como parte de este pluralismo y tolerancia, Europa acepta y respeta una Francia y una Inglaterra; una Suecia y una Dinamarca; una Grecia y una Italia, todas ellas con costumbres muy diferentes en el reconocimiento de los símbolos religiosos apoyados por el

Estado y en espacios públicos.

15. En muchos de estos Estados no laicos, amplios segmentos de la población, tal vez incluso la mayoría, ya no son religiosos. Y aun con todo ello, el encuentro continuado entre símbolos religiosos y Estado en el espacio público es aceptado por la población secularizada como parte de la identidad nacional y como un acto de tolerancia hacia sus conciudadanos. Pudiera ser que, un día, el pueblo británico, ejerciendo su soberanía constitucional, se desvinculara de la Iglesia de Inglaterra, como hicieron los suecos. Pero eso les corresponde a ellos, y no a este distinguido Tribunal, y ciertamente nunca se ha entendido que la Convención les fuerce a hacerlo. Italia es libre de elegir ser laica. El pueblo italiano puede democrática y constitucionalmente elegir tener un Estado laico. (Y la decisión de si el crucifijo en las paredes es compatible con la Constitución italiana o no, es decisión no de este Tribunal sino del Tribunal Constitucional italiano). Pero la solicitante, la Sra. Lautsi, no quiere que este Tribunal reconozca el derecho de Italia a ser laica, sino que le imponga un deber. Eso no lo aprueba la ley.

16. En la Europa actual, muchos países han abierto sus puertas a muchos nuevos residentes y ciudadanos. Les debemos todas las garantías de la Convención. Les debemos la decencia y el amparo y la no discriminación. Pero el mensaje de tolerancia hacia los otros no debe traducirse en un mensaje de intolerancia hacia la propia identidad, y el imperativo legal de la Convención no debe extrapolar la obligación justificada de que el Estado garantice una libertad religiosa negativa y positiva, al extremo alarmante e injustificado de proponer que el Estado se deshaga de parte de su identidad cultural simplemente porque los componentes

de dicha identidad sean religiosos o de origen religioso.

17. La posición adoptada por la Sala no es expresión del pluralismo manifiesto del sistema de la Convención, sino una expresión de los valores del Estado laico. Extender esto a todo el sistema de la Convención supondría, con todo respeto, la americanización de Europa. Americanización en dos aspectos: primero, una única regla universal y, segundo, una rígida separación, al estilo americano, de Iglesia y Estado, como si no pudiera confiarse en que los pueblos de aquellos miembros cuya identidad de Estado no es laica sean capaces de vivir en los principios de la tolerancia y el pluralismo. Eso, una vez más, no es Europa.

18. La Europa de la Convención representa un equilibrio único entre la libertad individual de libertad religiosa y laica, y la libertad colectiva de definir un Estado y Nación usando símbolos religiosos e incluso teniendo una Iglesia establecida. Confiamos en nuestras instituciones democráticas y constitucionales para definir nuestro espacio público y nuestros sistemas educativos. Confiamos en que nuestros tribunales, incluyendo a este distinguido Tribunal, defiendan las libertades individuales. Es un equilibrio que ha servido a Europa mucho más allá de los últimos 60 años.

19. Es además un equilibrio que puede ser un referente para el resto del mundo, puesto que demuestra a los países que creen que la democracia les obligaría a despojarse de su identidad religiosa, que eso no es cierto. La sentencia de la Sala ha alterado este equilibrio único y amenaza con allanar nuestro escenario constitucional sustrayéndole su mayor valor de diversidad constitucional. Este distinguido Tribunal debiera restaurar ese equilibrio.

20. Retomo ahora el segundo error conceptual de la Sala: la identificación, pragmática y conceptual, entre secularidad, laicidad y neutralidad.

21. Hoy, la principal brecha social en nuestros Estados en lo concerniente a la religión no está entre católicos y protestantes, sino entre lo religioso y lo «secular». La secularidad, la laicidad, no es una categoría vacía que implique la ausencia de fe. Es para muchos una rica visión del mundo que mantiene, *inter alia*, la convicción política de que la religión sólo tiene su legítimo lugar en la esfera privada y que no puede haber relación entre la autoridad pública y la religión. Por ejemplo: sólo los colegios laicos recibirán financiación. Los colegios religiosos deben ser privados y no disfrutar del apoyo público. Es una postura política, respetable, pero desde luego no «neutral». Los no laicos, al tiempo que respetan la libertad religiosa positiva y negativa, adoptan algún tipo de religión pública como ya he destacado. La laicidad defiende un ágora desnuda, un aula de paredes desprovistas de cualquier símbolo religioso. Es legalmente deshonesto adoptar una postura política que divide a nuestra sociedad, y proclamar que de alguna forma es neutra.

22. Algunos países, como Holanda y el Reino Unido, entienden el dilema. En el ámbito educativo estos Estados entienden que ser neutral no consiste en defender lo secularizado contra lo religioso. De este modo, el Estado financia a las escuelas públicas secularizadas y, en igualdad de condiciones, a las escuelas públicas religiosas.

23. Si la paleta social de la sociedad se compusiera sólo de grupos azules, amarillos y rojos, entonces el negro—la ausencia de color— sería un color neutro. Pero una vez

que una de las fuerzas sociales se ha apropiado del negro como su color, ese color ya no es neutral. El secularismo no prefiere una pared desprovista de todo símbolo del Estado. Son los símbolos religiosos los que son anatema.

24. ¿Cuáles son las consecuencias educativas de esto?

25. Puede analizarse la siguiente parábola de Marco y Leonardo, dos amigos a punto de comenzar el colegio. Leonardo visita la casa de Marco. Entra y repara en un crucifijo. «¿Qué es eso?», pregunta. «Un crucifijo, ¿no tienes tú uno? Debería haber uno en todas las casas». Leonardo vuelve a casa agitado. Su madre le explica con paciencia: «Ellos son católicos creyentes. Nosotros no. Seguimos nuestro propio camino». Ahora imaginen una visita de Marco a la casa de Leonardo. «¡Cómo!, exclama, ¿no hay crucifijos? ¿Una pared vacía?». «No creemos en ese disparate» dice su amigo. Marco vuelve agitado a casa. «Bueno», explica su madre, «Seguimos nuestro propio camino». Al día siguiente los dos niños van al colegio. Imaginen el colegio con un crucifijo. Leonardo vuelve a casa agitado: «El colegio es como la casa de Marco. ¿Estás segura, mamá, de que está bien no tener un crucifijo?» Esa es en esencia la queja de la Sra. Lautsi. Pero imaginen, también, que el primer día la pared está desnuda. Marco vuelve a casa agitado. «El colegio es como la casa de Leonardo», grita. «Ves, te dije que no lo necesitábamos».

26. Más alarmante sería aún la situación si los crucifijos, que siempre han estado ahí, desaparecieran de repente.

27. No nos equivoquemos: una pared desnuda por norma del Estado, como en Francia, puede sugerir a los alumnos que el Estado está adoptando una actitud anti-religiosa.

Confiamos en que el currículo de la República Francesa enseñe a sus niños la tolerancia y el pluralismo y a eliminar esa idea. Siempre hay una interacción entre lo que hay en la pared y cómo se enseña y explica en la clase. Del mismo modo, un crucifijo en la pared podría percibirse como coactivo. Una vez más, ello depende de si el currículo contextualiza e inculca a los niños en las aulas italianas la tolerancia y el pluralismo. Puede haber otras soluciones, como tener símbolos de más de una religión o encontrar otras vías educativas adecuadas para transmitir el mensaje del pluralismo. 28. Es evidente que, dada la diversidad de Europa en este tema, no puede haber una solución que se ajuste a todos los miembros, todas las aulas, todas las situaciones. Debe tenerse en cuenta la realidad política y social del lugar, su población, su historia y la sensibilidad y susceptibilidad de los padres.

28. Puede haber circunstancias particulares en las que la solución del Estado pueda considerarse coactiva y hostil pero la carga de la prueba debe estar en el individuo y debería imponerse un límite extremadamente alto antes de que este tribunal deba intervenir, en el nombre de la Convención, en las decisiones educativas tomadas por el Estado. Una única regla para todos, como la sentenciada por la Sala Segunda, desprovista del contexto histórico, político, demográfico y cultural, no es sólo desaconsejable, sino que socava el pluralismo, la diversidad y la tolerancia que la Convención debe garantizar y que es el sello de identidad de Europa.

**Premiación
Ceremonia de Inauguración
del Año Académico 2014**

Premios Profesores

- **Premio Trayectoria Docente “Pedro Lira Urquieta”:** Atribuido al profesor que, habiendo cumplido 65 años de edad, hubiere desarrollado su carrera en nuestra Facultad, distinguiéndose en su actividad académica e identificando su labor docente con ella, a través de la formación de generaciones de discípulos y profesores.

Este premio ha recaído en el Profesor:

Samuel Lira Ovalle.

- **Premio Excelencia Docente “Roberto Peragallo Silva”:** Conferido al profesor que, habiendo cumplido 45 años de edad y no habiendo aún cumplido 65, se hubiere distinguido por su compromiso con la Facultad en su actividad académica, desarrollando proyectos innovadores en docencia.

Este premio ha recaído en el Profesor:

Claudio Feller Schleyer.

- **Premio Proyección Docente “Jaime Eyzaguirre Gutiérrez”:** Otorgado al profesor que, no habiendo aún cumplido los 45 años de edad, se hubiere destacado por su actividad académica, su dedicación a la Facultad y su capacidad de innovación docente.

Este premio ha recaído en la profesora:

María Elina Cruz Tanhnuz.

Premios Alumnos

Posgrado

- **Premio Alejandro Silva Bascuñán:** Premio otorgado al alumno del Programa de Magíster en Derecho, LLM que se hubiere distinguido con el mejor rendimiento entre los de su promoción, obteniendo el más alto promedio ponderado en los cursos mínimos y optativos que integran el programa, excluyendo la actividad de graduación.

Se distingue con el mejor rendimiento de la promoción 2012-2013 a la señorita:

Constanza Hube Portus.

Pregrado

Matrícula de Honor: La Matrícula de Honor tiene por finalidad reconocer la excelencia académica de los alumnos y, en general, estimular el estudio al interior de la universidad. Se otorga a los alumnos de pregrado que acreditan un excelente rendimiento académico a la época de su ingreso a la universidad o durante su permanencia en ella.

Matrícula de Honor. Puntaje de Selección:

Manuela Belén Brunner Carrasco

Macarena Bustamante Sinn

Gonzalo Andrés Cea Belmar

Matrícula de Honor. Promedio PSU mayor o igual a 800 puntos:

Jorge Rafael Marimón Israel

Matrícula de Honor. Puntaje nacional:

Antonio Ihnen Rendic

Mauricio Alberto Moreno Lepeley

Rodrigo Andrés Sifon Boassi

Matrícula de Honor. Por promoción:

Segundo año: ***Tomás Ignacio Gothe Gandolfi***

Tercer año: ***Benjamín Echeverría Celis***

Cuarto año: ***Javiera Gutiérrez Perlwitz***

Quinto año: ***Karl Wilhelm Conrads Araya***

- **Premio Cariola Díez Pérez-Cotapos:** Premio otorgado al alumno de pregrado que estando entre los tres mejores promedios en los cursos de Derecho Comercial de acuerdo a la siguiente especificación, cuente además con las características especificadas en el Reglamento de Premios de la Facultad de Derecho:

a) Uno de los tres mejores promedios en el ramo semestral de (i) Comercio, Empresa y Derecho, dictado el año anterior.

En esta ocasión recae en el alumno:

Juan Esteban Cayuqueo Zepeda

b) Uno de los tres mejores promedios en el ramo semestral de (ii) Sociedades y Asociaciones, dictado el año anterior

En esta ocasión recae en el alumna:

Javiera Gutiérrez Perlwitz

c) Uno de los tres mejores promedios en el ramo semestral de (iv) Contratación Mercantil, dictado el año anterior.

En esta ocasión recae en el alumno:

Juan Francisco Espinoza Quiroz

- **Premio Jaime Guzmán Errázuriz:** Premio otorgado al mejor alumno de la generación en el ciclo completo de Derecho Político y Derecho Constitucional, y en caso de empate, se considerará además el mejor promedio en los cursos de Derecho Administrativo.

La alumna galardonada en esta oportunidad es doña:

Camila Sibisa Rivadeneira.

- **Premio San Alberto Hurtado Cruchaga:** Premio otorgado al mejor alumno de la generación en el certificado de Derecho del Trabajo y que además se haya destacado por su vocación de servicio a los más necesitados y por su consecuencia con el ideario de San Alberto Hurtado.

En esta ocasión recae en el alumno:

Jakob Kretulis Martínez.

- **Premio Fernando Rozas Vial:** Premio otorgado al mejor alumno en el ciclo completo de Derecho Civil, y en caso de empate, se considera además el mejor promedio ponderado acumulado.

En esta ocasión recae en la alumno:

Carlos Alcalde Araya.

- **Premio Luis Gutiérrez Alliende:** Premio otorgado al mejor alumno en el ciclo completo de Derecho Económico y Comercial, y en caso de empate, se considera además el mejor promedio ponderado acumulado. La alumna premiada.

En esta oportunidad, es la alumna:

Camila Sibisa Rivadeneira.

- **Premio Monseñor Carlos Casanueva:** Premio otorgado a aquel alumno de la generación respectiva que, además de haberse distinguido con un buen rendimiento académico, se haya destacado especialmente por su espíritu de cooperación con las tareas de la Universidad y especialmente de la Facultad, una sensible confraternidad con sus compañeros y un manifiesto interés y dedicación por los estudios y disciplinas jurídicas, y en general, una conducta acorde con los principios que inspiran a la Pontificia Universidad Católica de Chile.

El alumno premiado, en esta oportunidad, es:

Sebastián Contreras Salim Hanna

- **Premios José Tocornal Jordán y Pedro Montenegro:** Premios otorgados a él o los mejores alumnos de la generación que hubieren cursado todos sus estudios en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

La alumna premiada en esta oportunidad es:

Camila Sibisa Rivadeneira.

- **Premio Philippi:** Premio otorgado al ex alumno, que habiendo obtenido su grado de licenciado en derecho el año anterior, haya sido seleccionado por la Comisión respectiva como ganador del premio por su buen desempeño en el ciclo completo de cursos Derecho Civil y Derecho Internacional Privado, y en las actividades de Licenciatura, entre otros. El ex alumno premiado, en esta oportunidad, es:

El ex alumno premiado, en esta oportunidad, es:

Sebastián Guijarro Núñez.



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE